

Los medios telemáticos como propuesta para la constitución de sociedades mercantiles en Nicaragua. Exposición de experiencias legislativas del derecho peruano y español

The telematic media as a proposal for the constitution of mercantile societies in Nicaragua. Exposition of legislative experiences of Peruvian and Spanish law

Kevin José Cruz Colomer

cruzkevin1097@gmail.com

Investigador independiente

<https://orcid.org/0000-0001-6062-6265>

Fecha de recibido: noviembre de 2020 / Fecha de aprobación: diciembre de 2020

Resumen

El ordenamiento jurídico mercantil de Nicaragua en materia de constitución de sociedades mercantiles se encuentra desfasado, su retraso se demuestra evidente al contar con una legislación de vieja data que no se acopla a los actuales estándares jurídicos internacionales que están íntimamente relacionados a las tecnologías de la información y comunicación y a las actuales prácticas mercantiles que van de la mano con la economía globalizada. Con este artículo se pretende demostrar que una ulterior constitución telemática de sociedades mercantiles vendría a beneficiar al sistema de registro público mercantil de Nicaragua y a promover la creación de empresas de una forma ágil en la que los procesos burocráticos que, generalmente, caracterizan a cualquier administración pública ya no sean un problema, tomando como principales referentes a legislaciones mercantiles pioneras de España y Perú para tener como ejes principales sus experiencias legislativas y prácticas en materia de constitución telemática de sociedades mercantiles, así mismo, se brinda un breve análisis de los impedimentos legales que hoy en día imposibilitan la creación de empresas de una forma expedita y se brindan supuestos de *lege ferenda* para solventar dichas limitaciones.

Palabras Clave

Constitución telemática / sociedades mercantiles/ tecnologías de la información y comunicación

Abstract

The Nicaraguan mercantile legal system regarding the constitution of mercantile companies is out of date, its delay is evident as it has old legislation that does not comply with current international legal standards that are closely related to information and communication technologies and current mercantile practices that go hand by hand with the globalized economy. The purpose of this article is to demonstrate that a further telematics incorporation of commercial companies would benefit Nicaragua's public registry system and promote the creation of companies in an agile manner in which the bureaucratic processes that generally characterize any public administration are no longer a problem, taking as main references pioneer mercantile legislations of Spain and Peru in order to have as main axes their legislative and practical experiences in the matter of telematics constitution of mercantile societies, likewise, a brief analysis of the legal impediments that nowadays prevent the creation of companies of an expeditious form is offered and suppositions of *lege ferenda* are offered to solve these limitations.

Tabla de contenido

Introducción; I. Consideraciones previas; 1.1. Régimen jurídico de las sociedades mercantiles en la legislación española, 1.2. Procedimiento de constitución de sociedades mercantiles en la legislación española: experiencias legislativas, 1.3. Régimen jurídico de las sociedades mercantiles en la legislación peruana 1.4. Procedimiento de constitución de sociedades mercantiles en la legislación peruana: experiencias legislativas; 2. Consideraciones jurídicas sobre la firma electrónica en especial relación a una futura constitución telemática de sociedades mercantiles en Nicaragua: ¿Las escrituras públicas están excluidas dentro del ámbito de aplicación de esta ley?, 2.1. Análisis de la factibilidad de implementación de la telemática para la constitución de sociedades mercantiles en Nicaragua, 2.2. Supuestos de lege ferenda para una ulterior constitución telemática de sociedades mercantiles en Nicaragua; Conclusiones; Lista de referencias bibliográficas.

Introducción

El propósito del presente artículo es de realizar un análisis a la luz del derecho comparado para proponer una reforma al Código de Comercio de Nicaragua, teniendo como referentes las experiencias legislativas del derecho peruano y español en materia de constitución telemática de sociedades mercantiles, mediante el análisis de la factibilidad legislativa de la implementación de los medios telemáticos en la gestión de creación de empresas.

Para el enriquecimiento y establecimiento de la línea investigativa se han tomado en cuenta las legislaciones de los países de España y Perú, con fundamento en dos criterios, a saber:

1. El de mayor accesibilidad de bibliografía: en los centros de documentación consultados se encontró autores y legislación originaria de estos países que han establecido valoraciones a sus regulaciones.
2. El de mejor regulación o aplicación de las figuras: para la regulación mercantil, como se ha demostrado desde 1869, Nicaragua ha tenido como fuente inspiratoria el Código de Comercio español. Y la legislación peruana nos ofrece un procedimiento robusto, cimentado en seguridad jurídica, del cual, como nación podríamos adoptar en nuestro sistema jurídico mercantil.

Esta investigación es de carácter cualitativa y para su realización se ha utilizado el método propuesto por Tamayo y Tamayo (1999)¹, Witker (1996)², el método dogmático formalista y el de derecho comparado, desarrollándose en dos apartados: la primera

¹ Tamayo y Tamayo (1999), define la investigación como: “un proceso que mediante la aplicación del método científico, procura obtener información relevante y fidedigna, para entender, verificar, corregir o aplicar el conocimiento”

² Wiker (1996), concibe la investigación jurídica como un proceso de integración de elementos preexistentes para valorar la adecuación de los mismos en una legislación específica.

parte aborda la sistematización jurídica de las experiencias legislativas del derecho comparado peruano y español, desarrollando para tales fines la legislación mercantil y registral aplicable a los procesos de creación de empresas y un desarrollo sobre los sistemas telemáticos que sirven como soporte para la gestión en línea de constitución mercantil, finalmente, en el segundo apartado se retoman aspectos jurídicos prácticos sobre la constitución de sociedades mercantiles, esta vez analizándolas de cara a las tecnologías de la información y comunicación en el derecho societario, enfocando principal atención en la regulación de firma electrónica, registro mercantil y el Anteproyecto de Código Mercantil, para así determinar las posibilidades de una ulterior constitución telemática de sociedades mercantiles en Nicaragua.

I. Consideraciones previas

El hecho de que en Nicaragua tenga todavía vigencia el Código de Comercio desde 1916 y que nos encontremos en el siglo XXI enfrentando fenómenos como el de la globalización, los tratados de libre comercio y las tecnologías de la información y comunicación (TIC), cuyos efectos han configurado una actividad comercial y de negocios más dinámica provocó el espíritu de esta investigación y la necesidad de escribir este artículo científico, con el ánimo de contribuir a la modernización del sistema de constitución de sociedades mercantiles en Nicaragua.

Son evidentes e innegables los avances que ha experimentado la civilización a través de los siglos, se han logrado proezas que eran casi impensables, generando asombro entre nosotros mismos, incluso dudando de si éramos capaces de crear las tecnologías de las que hoy en día nos servimos, se han vuelto parte indisoluble de nuestras vidas, tales como el acceso al internet, los ordenadores, softwares, medios telemáticos y controladores de dispositivos, por mencionar los más importantes.

Es por todos conocidos los usos o fines que dieron origen al internet, pero, cuando este pasó a ser de uso civil, revolucionó al mundo y, desde entonces, ya nada fue igual, afloró la competencia por desarrollar dispositivos más rápidos, seguros y de fácil manejo.

En palabras de Sacristán Romero (2006), citando a Marqués (2000), al referirse sobre la sociedad de la información en la que vivimos refiere:

La sociedad de la información, modelada por el avance científico y la voluntad de globalización económica y cultural, tiene entre sus principales rasgos una extraordinaria penetración en todos sus ámbitos de los medios de comunicación de masas, los ordenadores y las redes de comunicación. En ella la información, cada vez más audiovisual, multimedia e hipertextual, se almacena, procesa y transporta sobre todo en formato digital, con ayuda de las TIC” (p.2).

Por su parte, la Fundación para el Desarrollo de la Función Social de las Comunicaciones (1995), citado en Sarramona (1998), al referirse sobre las tecnologías de la información y comunicación establece:

Bajo la denominación de tecnologías de la información, escriben los autores, se engloban aquellas que permiten la adquisición, producción, almacenamiento, tratamiento, comunicación, registro, y representación de datos e informaciones obtenidos en señales de naturaleza acústica, óptica o electromagnética. Estas tecnologías aparecen como un proceso de convergencia de distintas áreas de

conocimiento y aplicación [electrónica, informática, telecomunicación automática] que, si bien hasta la década de los comienzos de los sesenta se desarrollaban con cierta independencia, hoy día están estrechamente relacionadas entre sí (p.32).

En el mundo actual, las TIC están presentes en la mayoría de los aspectos de nuestras vidas, y dentro del amplio papel que han comenzado a jugar como medios masivos en la transformación de los entornos clásicos y tradicionales de comunicación, podemos ubicar su impacto en tres rubros, mencionados por Sacristán Romero (2006, p.67):

1. Modifican la forma en que se generan y distribuyen grandes cantidades de información en los medios de comunicación como la radio y televisión;
2. Crean nuevas posibilidades de expresión, P.ej. la multimedia;
3. Promueven el apogeo de la información digital y su difusión instantánea, masiva y prácticamente sin restricciones (caso de las computadoras, las redes e internet).

En definitiva, es por tales razones y por los evidentes avances tecnológicos que nuestro sistema jurídico de derecho mercantil, en aras de promover los ejercicios de inversión económica nacional y extranjera y la mayor prontitud en la ejecución de procesos de constitución de sociedades mercantiles, se promueve de esa forma un método de constitución ágil, enmarcado en los supuestos de seguridad jurídica acuñado a las experiencias legislativas del derecho comparado peruano y español que nos pueden brindar una directriz jurídica de cómo nuestro sistema de registro público mercantil debería operar para brindar un servicio más expedito en esas circunstancias, mediante un sistema basado en los activos desarrollados por la telemática.

1.1. Régimen jurídico de las sociedades mercantiles en la legislación española

Hablar sobre sociedades mercantiles en el contexto español no es cosa fácil, debido a que, a pesar de la realidad progresiva en sus modelos de constitución telemática, no existe un sistema de integración de la norma jurídica; en el abordaje, al menos de las sociedades mercantiles en España, existen un total de 8 leyes (reales decretos legislativos), los cuales tienen como función desarrollar cada una de las circunstancias y particularidades de la constitución de sociedades mercantiles, desde normas sustantivas hasta el procedimiento adjetivo, en el presente desarrollo, se demostrará de una forma sistematizada las nociones generales en materia de sociedades mercantiles, su régimen legal y su constitución en el contexto español.

El régimen jurídico aplicable de las sociedades mercantiles en España, principalmente, está definido por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, Núm. 161 del 3 de julio de 2010, en lo sucesivo Real Decreto Legislativo 1/2010, en su Art. 1 reconoce cuáles son las sociedades de capital, al respecto establece: “*Son sociedades de capital la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones*”.

Además de estos tipos de sociedades, la legislación española reconoce otros tipos de sociedades mercantiles, tales como la sociedad limitada nueva empresa³, sociedad

³ Regulada por la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada nueva empresa por la que se modifica

limitada de formación sucesiva⁴, comunidad de bienes, sociedad civil, alta como autónomo, alta como emprendedor de responsabilidad limitada.⁵

También se ofrecen las sociedades mercantiles especiales como: sociedad laboral (limitada y anónima), sociedad cooperativa, sociedades profesionales, sociedad agraria de transformación, sociedad de garantía recíproca, entidad de capital de riesgo, agrupación de interés económico.⁶

Todas estas sociedades, con exclusión de la comunidad de bienes y la sociedad civil, tienen carácter mercantil, así lo dispone el Art. 2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, menciona: “Las sociedades de capital, cualquiera que sea su objeto, tendrán carácter mercantil”.

Sobre el régimen jurídico de las sociedades de capital, en cuanto no se rijan por disposición legal que les sea específicamente aplicable, quedarán sometidas a la regulación de la Ley de Sociedades de Capital, lo mismo rige para las sociedades comanditarias por acciones que se registrarán por las normas específicamente aplicables a este tipo social y en lo que no esté en ellas previsto, por lo establecido en la ley para las sociedades anónimas (Art. 3, Real Decreto Legislativo 1/2010).

Ahora bien, al hablar sobre el régimen jurídico de la constitución telemática de sociedades mercantiles, nos encontramos con un problema de disgregación de la norma jurídica, a la vez, su régimen legal se define por las siguientes leyes:

1. Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Publicado en *Boletín Oficial del Estado*, Núm. 233 del 28 de septiembre de 2013: Tiene por objeto apoyar al emprendedor y la actividad empresarial, favorecer su desarrollo, crecimiento e internacionalización y fomentar la cultura emprendedora y un entorno favorable a la actividad económica, tanto en los momentos iniciales a comenzar la actividad, como en su posterior desarrollo, crecimiento e internacionalización.
2. Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE), para la puesta en marcha de sociedades cooperativas, sociedades civiles, comunidades de bienes, sociedades limitadas laborales y emprendedores de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática: este real decreto regula las especificidades a tener en cuenta para el empleo del DUE a efectos de la

la ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 2 de abril de 2003.

⁴ Regulada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Publicado en *Boletín Oficial del Estado*, Núm. 233 del 28 de septiembre de 2013.

⁵ Regulada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Publicado en *Boletín Oficial del Estado*, Núm. 233 del 28 de septiembre de 2013.

⁶ Son sociedades que están sujetas a obligaciones y derechos que no existen para el resto de sociedades.

puesta en marcha de empresas que adopten la forma jurídica de sociedad limitada laboral y de emprendedor de responsabilidad limitada.

3. Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones *Lexnet* para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos. Publicado en *Boletín Oficial del Estado* el 26 de enero de 2017.
4. Real Decreto 368/2010, de 26 de marzo, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la puesta en marcha de las empresas individuales mediante el sistema de tramitación telemática. Publicado en *Boletín Oficial del Estado*, el 26 de marzo de 2010: es de aplicación a las personas físicas de dieciocho años o más de edad, que realicen o vayan a realizar de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, empleen o no a trabajadores por cuenta ajena.
5. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Publicado en *Boletín Oficial del Estado*, Núm. 161 del 3 de julio de 2010: establece el régimen jurídico de las sociedades de capital de responsabilidad limitada, sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones.
6. Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo. Publicado en *Boletín Oficial del Estado*, Núm. 293 del 3 de diciembre de 2010: tiene como finalidad esencial continuar y reforzar la política de impulso al crecimiento de la economía española y al incremento de su competitividad a través de medidas de apoyo a la actividad empresarial, esencialmente enfocadas a las pequeñas y medianas empresas, de tal modo que, a través de una reducción de cargas impositivas y de otra índole, se favorezca la inversión productiva, la competitividad de las empresas españolas y, por ende, la creación de empleo.
7. Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la agenda electrónica notarial y la bolsa de denominaciones sociales con reserva. Publicado en *Boletín Oficial del Estado*, Núm. 141 del 13 de junio de 2015: tiene como objeto la aprobación de un modelo de estatutos-tipo en formato estandarizado.
8. Real Decreto 1332/2006, de 21 de noviembre, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la constitución y puesta en marcha de sociedades de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática. Publicado en *Boletín Oficial del Estado* el 21 de noviembre de 2006.

1.2. Procedimiento de constitución de sociedades mercantiles en la legislación española: experiencias legislativas

Habiendo contextualizado, grosso modo, el régimen jurídico de las sociedades mercantiles en España, además de la legislación que incursiona en esta materia, ha llegado el momento de exponer de una forma sistematizada el procedimiento de constitución de las sociedades mercantiles en el contexto español.

Al respecto, la legislación española en el preámbulo IV del Real Decreto Ley 13/2010, establece dos medidas que tienen la finalidad de incidir directamente en la mejora de la competitividad del tejido económico español:

En primer lugar, se agiliza la constitución de sociedades. La reforma permitirá que todos los trámites necesarios para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada puedan llevarse a cabo, con carácter general, en un plazo máximo de uno o cinco días, exceptuando sólo aquellos casos en que la elevada cuantía del capital o la complejidad de la estructura societaria exijan un examen más detallado.

Fundamentalmente se elimina la obligación de que tenga que hacerse por medio de periódicos la publicidad de actos societarios tales como constitución, modificación de estatutos, reducción de capital, convocatoria de juntas de accionistas o disolución.

Esta medida descarga de costes a las empresas, en algunos casos, en actos frecuentes de su vida societaria, por lo que tendría un impacto positivo en el conjunto de las sociedades.

Se inserta en el objetivo de reducción de cargas administrativas y de costes de publicidad y de tramitación que suponen trabas muchas veces injustificadas para nuestras empresas.

A partir del Real Decreto Ley 13/2010, con el fin de agilizar y simplificar la creación de nuevas empresas por emprendedores, se generaliza la tramitación telemática del proceso de constitución de sociedades de capital (en especial de responsabilidad limitada, que es el tipo social más constituido en la práctica española, como lo es la sociedad anónima en nuestro contexto), con una considerable reducción de plazos y costos.

Con el punto de mira puesto en la creación de empresas, el legislador español incorporó al derecho societario las modernas técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas; la regulación actual se contiene en el Real Decreto Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización y su normativa de desarrollo, que deroga el procedimiento de tramitación anterior.

Previamente, al explicar todo un procedimiento de constitución telemática es imperativo demostrarle al lector los elementos sustanciales que se verán en el desarrollo de este artículo. En la constitución telemática de sociedades mercantiles en España, al menos expondremos tres elementos.

1. Documento Único Electrónico (DUE): El Art. 3 del Real Decreto Ley 44/2015, define al DUE como:

El DUE es un instrumento de naturaleza electrónica en el que se podrán incluir todos los datos referentes a la sociedad cooperativa, sociedad civil o comunidad de bienes que, de acuerdo con la legislación aplicable, deben remitirse a los registros públicos y a las administraciones públicas competentes para la constitución y para el cumplimiento en materia tributaria y de seguridad social inherentes al inicio de su actividad, siempre y cuando estos se remitan por medios electrónicos.

De acuerdo a Hebrero (2014), el DUE es:

Un documento estandarizado con formato electrónico en el que se incluyen los datos necesarios para constituir la sociedad, a efectos de su remisión por vía telemática a través del CIRCE a los distintos registros y organismos intervinientes en el proceso de constitución de la misma. Es el instrumento que permite que todos los trámites necesarios para constituir una sociedad limitada se hagan de forma electrónica o telemática (p.1).

2. Puntos de Atención al Emprendedor (PAE): Establecido en el Art. 13 del Real Decreto Ley 14/2013, establece:

Los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE) serán oficinas pertenecientes a organismos públicos y privados, incluidas las notarías, así como puntos virtuales de información y tramitación telemática de solicitudes.

Los PAE se encargarán de facilitar la creación de nuevas empresas, al inicio efectivo de su actividad y su desarrollo, a través de la prestación de servicios de información, tramitación de documentación, asesoramiento, formación y apoyo a la financiación empresarial.

Los PAE utilizarán el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), cuya sede electrónica se ubicará en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Al referirse a los PAE, Hebrero (2014), establece:

Son oficinas públicas o privadas o puntos virtuales de atención al emprendedor que cumplen doble función: por un lado, prestan información y asesoramiento a los emprendedores sobre la creación de empresas y, por otro lado, en ellos se inicia el procedimiento (p.1).

3. Centros de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE): ⁷El CIRCE, es un sistema de información que permite realizar de forma telemática, los trámites de constitución y puesta en marcha de determinadas sociedades mercantiles en España, el sistema CIRCE le facilita la creación de su empresa a través de acuerdos y comunicaciones con todos los organismos y administraciones que intervienen en el proceso de constitución de empresas (CIRCE, 2020).

⁷ <http://www.ipyme.org/es-ES/creaciontelematica/Paginas/CIRCE.aspx>

En lo concerniente al Real Decreto Ley 14/2013, este recoge medidas para impulsar la iniciativa emprendedora, estableciendo en su Art. 13 la figura de los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE), anteriormente descrito, como una institución clave en el seguimiento de la constitución telemática de las sociedades mercantiles en España, esta institución vendría a ser como la Ventanilla Única de Inversiones (VUI) de Managua.

En la doctrina española, Espinoza (2012), opina: “*La política jurídica subyacente a estas normas es procurar la constitución «exprés» de sociedades como medida de fomento de la iniciativa empresarial. Se liga un objetivo de política macroeconómica con un sistema de constitución acelerada del titular de la empresa*” (p.2).

También, se regula en el Art. 15 del Real Decreto Ley 14/2013, la constitución de sociedades de responsabilidad limitada, con escritura pública y estatutos-tipo⁸, mediante el llamado DUE y a través del sistema de tramitación telemática CIRCE, debiéndose autorizar la escritura en el plazo máximo de 12 horas hábiles, remitirse y calificarse e inscribirse, en su caso en el Registro Mercantil en el plazo de 6 horas. Se establecen por tanto unos exigentes requisitos temporales, que la ley es consciente de que solamente pueden ser alcanzados con la estandarización de los estatutos sociales correspondientes a la constitución de la sociedad. Por ello, establece en el citado artículo la necesidad de la existencia de unos estatutos-tipo que permitan la autorización de la escritura de constitución y la calificación e inscripción de la misma en tan breves plazos.

Tomando como ejemplo a la sociedad de responsabilidad limitada (uno de los tipos societarios más populares en el contexto español), Espinoza (2012), realiza una crítica y breve explicación sobre el proceso de constitución, al respecto menciona:

El régimen de la gestión telemática de la constitución de la sociedad de capital (Art. 5 del Real Decreto Legislativo 13/2010), se basa en la simple reducción de los plazos. El sistema se basa en cinco presupuestos: i) exclusión del papel como soporte de la documentación legal precisa y sustitución de este por documentos electrónicos y procedimientos telemáticos de gestión; ii) estandarización de estatutos sociales y generalización hasta su práctica inutilidad, de la cláusula de objeto social; iii) interconexión telemática entre los sujetos encargados del control de legalidad de la constitución y la Agencia Estatal de Administración Tributaria; iv) reducción de aranceles notariales y registrales, y v) facultad de elección de estos procedimientos por los socios fundadores (...) (p.3).

Continúa expresando:

La constitución «exprés» de la sociedad de responsabilidad limitada pretende su constitución —en el sentido de inscrita en el Registro Mercantil y dotada de código de identificación fiscal, CIF definitivo— en el plazo de unos cinco días contados desde que los socios fundadores suministran al notario los antecedentes necesarios. Se articula un proceso que se desarrolla en su totalidad mediante documentación electrónica y comunicación telemática. Así: i) el notario autorizante debe requerir el certificado negativo de denominación al Registro

⁸ En el Real Decreto Ley 421/2015, se establecen un modelo de estatutos-tipo en formato estandarizado para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada con capital social no inferior a 3000 euros y sociedades de responsabilidad limitada de formación sucesiva.

Mercantil Central (RMC), (si no se le aporta); ii) el RMC debe expedir tal certificado dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud notarial; iii) la escritura de constitución debe ser otorgada dentro del día hábil siguiente a la recepción del certificado negativo de denominación expedido por el RMC; iv) *ipso facto*, el notario debe remitir la escritura pública al registrador mercantil para su calificación e inscripción, la cual debe producirse dentro de los tres días hábiles siguientes desde el de recepción de la escritura electrónica, así como debe solicitar el número de identificación fiscal, NIF provisional a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT); v) para el caso de que el registrador mercantil observare defectos subsanables, los socios fundadores pueden otorgar poder al notario para que sea éste quien provea su subsanación a través de comunicación telemática con aquél; vi) inscrita la sociedad, el registrador mercantil ha de expedir al interesado certificación electrónica o «en soporte papel» el mismo día de la inscripción, así como remitir los datos de la inscripción al notario autorizante, que se unirán al protocolo notarial; vii) el registrador mercantil debe notificar a la AEAT la inscripción de la sociedad de responsabilidad limitada y la AEAT notificar al notario y al registrador el CIF definitivo (p.3).

La constitución telemática ordinaria de la sociedad de capital se aplica a toda sociedad de capital siempre que en la misma concorra alguna de estas circunstancias: a) existencia de una o más personas jurídicas entre los socios fundadores; b) capital social superior a 30.000 €; c) irrelevancia de la modalidad de órgano de administración; d) no exclusión expresa por los socios fundadores de esta modalidad de constitución (p.4).

Sobre esta misma línea, el Real Decreto Ley 13/2010 ha introducido una reforma en el proceso de constitución de sociedades, con la finalidad de conseguir un aumento de la agilidad, así como una reducción de costes.

Es por eso que, mediante la intervención notarial en la constitución de la sociedad permite que el mismo día de la autorización notarial de la escritura, el notario elabore y firme una copia autorizada electrónica, obteniendo en unos minutos, mediante la plataforma telemática notarial llamada “signo”, el código de identificación fiscal (CIF) provisional de la sociedad, y que, además, pueda enviar, en ese mismo día, la copia autorizada de la escritura al registro mercantil.

Es por tales motivos que, acierta el Real Decreto Ley 13/2010 al beneficiar al emprendedor, asegurándole un proceso de constitución telemático completo, en el lugar donde aquel lo ha elegido, es decir, en la notaría que ha designado. De esta forma, el emprendedor puede exigir al notario la obtención de la certificación negativa de la denominación social, la redacción y autorización de la escritura, la obtención del CIF provisional, la autorización de una copia autorizada electrónica y la remisión telemática de la misma al Registro Mercantil. Y todo ello, en el plazo máximo de un día hábil para aquellas sociedades cuyo capital estuviera entre 3,100 euros y 30,000, o que siendo inferior a 3,100 euros no utilizaran los estatutos predeterminados. El plazo se reduce al mismo día en que se reciba la certificación negativa de la sociedad cuando se trate de sociedades limitadas inferiores a 3,100 euros que hayan adoptado el modelo de estatutos aprobados por el Ministerio de Justicia español.

Por otro lado, el Real Decreto Ley 14/2013, expone definitivamente en sus Arts. 15 y 16 el procedimiento de constitución telemática para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada, proveyendo dos opciones para realizar la constitución: 1) mediante escritura pública con estatutos-tipos con formato estandarizado y 2) sin estatutos-tipo, es decir, podrán redactar su propia constitución.

A continuación, expondremos al lector forma detallada y específica el proceso de constitución mediante escritura pública con estatutos-tipo en formato estandarizado, descrita en el Art. 15 del Real Decreto Ley 14/2013:

1. Los fundadores de una sociedad de responsabilidad limitada podrán optar por la constitución telemática, se utilizará en este caso: El Documento Único Electrónico (DUE), el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE) y los modelos simplificados de los estatutos-tipo en el formato estandarizado.
2. En los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE), y de manera simultánea:
 - 2.1. Se cumplimentará el DUE y se iniciará con la tramitación telemática, enviándose el DUE a cada organismo interviniente por vía electrónica para lo que corresponda.
 - 2.2. Se solicitará la reserva de la denominación social al Registro Mercantil Central.⁹
 - 2.3. Se concretará la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución mediante una comunicación en tiempo real con la agenda electrónica notarial, obteniéndose los datos de la notaría y la fecha y hora del otorgamiento.¹⁰
3. Le corresponde al notario:
 - 3.1. Autorizar la escritura de constitución aportándosele el documento justificativo del capital social.¹¹
 - 3.2. Enviar inmediatamente, a través del CIRCE, copia de la escritura a la AEAT, solicitando la asignación provisional del NIF o número de identificación fiscal.
 - 3.3. Remitir copia autorizada de la escritura de constitución al RMC del domicilio social a través del CIRCE.
 - 3.4. Si lo solicitaren los otorgantes, entregar una copia simple electrónica de la escritura, sin coste adicional.

⁹ Incluyendo hasta cinco denominaciones sociales, de entre las cuales el RMC remitirá el correspondiente certificado negativo de denominación, siguiendo el orden propuesto por el solicitante, dentro de las 6 horas hábiles siguientes a la solicitud.

¹⁰ La fecha y hora del otorgamiento en ningún caso será superior a 12 horas hábiles desde que se inicia la tramitación telemática

¹¹ No será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias si los fundadores manifiestan en la escritura que responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de las mismas

4. El registrador mercantil, una vez recibida del CIRCE copia electrónica de la escritura de constitución junto con el NIF provisional y la exención del impuesto, realizará:
 - 4.1. Procederá a la calificación e inscripción dentro del plazo de 6 horas hábiles siguientes a la recepción telemática de la escritura.
 - 4.2. Remitirá al CIRCE, el mismo día de la inscripción, certificación de la inscripción practicada.
 - 4.3. Solicitará el NIF definitivo a la AEAT, a través del CIRCE.
5. El CIRCE, dará traslado inmediato a los socios fundadores y al notario autorizante la escritura de constitución de la certificación electrónica¹², sin coste adicional, de igual forma, una vez inscrita la sociedad, el interesado podrá solicitar en cualquier momento certificación actualizada del contenido de la hoja registral expedida del registrador bajo su firma electrónica.
6. La autoridad tributaria competente notificará telemáticamente al notario autorizante, mediante el CIRCE, el NIF definitivo, y se trasladará inmediatamente a los fundadores.
7. Los fundadores podrán atribuir al notario autorizante la facultad de subsanar electrónicamente los defectos advertidos por el registrador en su calificación, siempre que aquel se ajuste a la calificación y a la voluntad manifestada por las partes.
8. Finalmente, desde el PAE, se procederá a realizar los trámites relativos al inicio de la actividad mediante el envío de la información contenida en el DUE a la autoridad tributaria, a la tesorería general de la seguridad social, y en su caso, a las administraciones locales y autonómicas para llevar a cabo las comunicaciones, registros y solicitudes de autorizaciones y licencias necesarias para la puesta en marcha de la empresa.

Hebrero (2014), considera que, este procedimiento se puede resumir en: inicio del proceso, certificación de denominación social, otorgamiento de la escritura pública, estatutos-tipo, envío telemático de la copia, obtención del NIF, inscripción en el RMC y los trámites para el inicio de la actividad.

Otra modalidad implementada en la legislación española de cara a la constitución telemática de sociedades mercantiles es la constitución sin estatutos-tipo, para este procedimiento se aplicará lo dispuesto en el Art. 15 recién citado, con las siguientes particularidades:

- I. Los fundadores podrán optar por solicitar, a través de los PAE, la reserva de denominación y concertar la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

¹² Dicha certificación será necesaria para acreditar la correcta inscripción en el registro de sociedades, así como la inscripción del nombramiento de los administradores designados en la escritura.

2. El notario procederá conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 15.
3. El registrador mercantil, una vez recibida copia electrónica de la escritura de constitución, inscribirá la sociedad inicialmente en el Registro Mercantil en el plazo de 6 horas hábiles, indicando exclusivamente los datos relativos a denominación, domicilio y objeto social, además del capital social y el órgano de administración seleccionado. Desde esta inmatriculación, la sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.
4. La escritura de constitución se inscribirá de forma definitiva en los términos de su otorgamiento dentro del plazo de calificación ordinario, entendiéndose que esta segunda inscripción vale como modificación de estatutos. Si la inscripción definitiva se practica vigente el asiento de presentación los efectos se retrotraerán a esta fecha.
5. Practicada la inscripción definitiva, el registrador mercantil notificará telemáticamente a la autoridad tributaria competente la inscripción de la sociedad, solicitando Número de Identificación Fiscal definitivo.
6. Para acreditar la correcta inscripción, inicial o definitiva, en el registro de las sociedades, así como la inscripción del nombramiento de los administradores designados en la escritura, bastará la certificación electrónica o en soporte papel que, a solicitud del interesado, expida, sin coste adicional, el registrador mercantil el mismo día de la inscripción inicial o definitiva.
7. Cuando los fundadores optasen por la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada sin estatutos tipo, la tramitación de la constitución se podrá realizar utilizando el Documento Único Electrónico y el sistema de tramitación telemática del CIRCE.

Finalmente, para cerrar el presente apartado, es conveniente destacar los tipos de empresas que se pueden inscribir mediante la tramitación telemática, de acuerdo con Sánchez (2017), estas son:

1. Sociedad de responsabilidad limitada;
2. Sociedad limitada de formación sucesiva;
3. Sociedad limitada nueva empresa;
4. Comunidad de bienes;
5. Sociedad civil;
6. Alta como autónomo (empresario individual);
7. Alta como emprendedor de responsabilidad limitada.

1.3. Régimen jurídico de las sociedades mercantiles en la legislación peruana

La constitución telemática de sociedades mercantiles en el contexto peruano, posee amplias similitudes con el sistema español, ambos sistemas parten del uso de los medios informáticos para el desarrollo de tales procesos, a través de las entidades administrativas correspondientes y los sitios web encargados del procedimiento telemático.

En Perú, el régimen jurídico de las sociedades mercantiles está definido principalmente por la Ley No. 26887 “Ley General de Sociedades”, publicada en el *Diario Oficial “El Peruano”* No. 6375, del 9 de diciembre de 1997 (en lo sucesivo Ley No. 26887); esta ley establece los siguientes tipos de sociedades:

1. Sociedad anónima (Arts. 50 y Ss.);
2. Sociedad anónima cerrada (Art. 234);
3. Sociedad anónima abierta (Art. 249);
4. Sociedad comercial de responsabilidad limitada (Art. 283 y Ss.);
5. Sociedad en comandita simple (Art.281);
6. Sociedad en comandita por acciones (Art. 282 y Ss.);
7. Sociedad civil ordinaria (Art. 295 y Ss.);
8. Sociedad civil de responsabilidad limitada;
9. Sociedad colectiva (Art. 265 y Ss.).

En la parte sustantiva de la Ley General de Sociedades (Ley No. 26887), específicamente en el Art. 1, nos brinda una concepción acertada sobre lo que su norma jurídica considera acerca del concepto de “sociedad”, al respecto establece: “*Quienes constituyen la sociedad convienen aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas*”. Brindando de esta forma, principal enfoque al aporte del capital social de las compañías anónimas en ese contexto.

Sobre el régimen jurídico de las sociedades mercantiles, el Art. 2 de la Ley No. 26887 define que, toda sociedad debe adoptar alguna de las formas previstas en la ley, explica sobre las sociedades sujetas a un régimen legal especial serán reguladas supletoriamente por las disposiciones de la Ley No. 26887, a la vez determina sobre la naturaleza jurídica de las sociedades civiles, al referir que, la comunidad de bienes en cualquiera de sus formas se regula por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Las compañías mercantiles en Perú, según sus modalidades de constitución, pueden constituirse de forma simultánea, en un solo acto por los socios fundadores o de forma sucesiva, mediante oferta a terceros contenida en el programa de fundación otorgado por los fundadores, así lo proclama el Art. 3 de la Ley No. 26887. Con relación a la sociedad colectiva, sociedades en comandita, sociedad comercial de responsabilidad limitada y las sociedades civiles solo pueden constituirse simultáneamente en un solo acto, explica el mismo artículo.

En función de la cantidad de socios, el Art. 4 menciona que, las sociedades mercantiles se constituirán cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Sobre la misma línea, es muy importante resaltar el hecho de que, en el mismo artículo se establece de forma definitiva que el fenómeno de la unipersonalidad de las sociedades mercantiles en el contexto legislativo peruano no está permitido: “*Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo*”, termina estableciendo el recién citado artículo.

Por su parte, el Art. 5 de la Ley No. 26887, al hablar sobre el contenido y formalidades del acto de constitución, menciona:

La sociedad se constituye por escritura pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto. Para cualquier modificación de estos se requiere la misma formalidad. En la escritura pública de constitución se nombra a los primeros administradores, de acuerdo con las características de cada forma societaria.

Los actos referidos en el párrafo anterior se inscriben obligatoriamente en el Registro del domicilio de la sociedad.

En materia registral, la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción (Art. 6, Ley No. 26887).

Hasta acá guarda similar semejanza con el régimen jurídico de las sociedades mercantiles en Nicaragua, teniendo en cuenta el nacimiento de un negocio jurídico de corte societario, que necesita de la formalización mediante una escritura pública y posterior inscripción ante el registro público, generalmente hablando.

Sin embargo, a partir del 6 de enero de 2017 fue aprobado el Decreto Legislativo No. 1332. “Decreto Legislativo que Facilita la Constitución de Empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial – CDE”. Publicado en el *Diario Oficial “El Peruano”* del 6 de enero de 2017 (en lo sucesivo Decreto Legislativo No. 1332), por medio del cual se modifica la Ley No. 26887, del cual hablaremos a continuación.

1.4. Procedimiento de constitución de sociedades mercantiles en la legislación peruana: experiencias legislativas

El 6 de enero de 2017 se publicó en el *Diario Oficial “El Peruano”* el Decreto Legislativo No. 1332, que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial – CDE, y modifica diversos artículos de la Ley General de Sociedades en materia de denominación o razón social, objeto social y poderes y atribuciones del gerente general, no obstante, para los fines de este artículo nos enfocaremos en la constitución telemática de sociedades mercantiles.

La finalidad del decreto legislativo fue la de “optimizar los procesos de asesoría y asistencia técnica en la constitución de una empresa (...), a fin de promover la formalización empresarial”¹³ y facilitar el trámite de constitución de un negocio, al contar con las herramientas tecnológicas, las interconexiones interinstitucionales y los medios electrónicos correspondientes.

En este sentido, en este desarrollo analizaremos esta novedosa regulación desarrollada en el contexto peruano, explicando de forma detallada y específica el procedimiento de constitución de las sociedades mercantiles.

Previamente, de la misma forma como lo habíamos realizado al sistematizar la legislación española, bajo la misma base, explicaremos al lector los principales elementos

¹³ Art. 1, Decreto Legislativo No. 1332

sustanciales que se verán en el desarrollo de este apartado. En la constitución telemática de sociedades mercantiles en Perú, al menos expondremos dos elementos:

- I. Centros de Desarrollo Empresarial (CDE): ¹⁴Los CDE son instituciones públicas o privadas, o notarios, calificados y autorizados por el Ministerio de la Producción¹⁵, que operarán como “plataformas físicas y/o digitales que facilitarán la constitución de personas jurídicas (...), para la formalización y desarrollo empresarial¹⁶, utilizando herramientas tecnológicas o medios electrónicos que interconectan a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), y las notarías.

A tal efecto, el Decreto Legislativo establece las herramientas tecnológicas con las que deberán contar los Centros de Desarrollo Empresarial, incluyendo lector para la identificación biométrica (a través del sistema AFIS del RENIEC), tarjeta con lectora de certificados digitales, *token* criptográfico para generación de certificados digitales, conexión a internet, canal digital para la conexión con los notarios (incluyendo videoconferencia), y canal digital para la conexión con la entidad de certificación (EC).¹⁷

¹⁴ Exposición de Motivos del Decreto Legislativo que Facilita la Constitución de Empresas a Través de los Centros de Desarrollo Empresarial - CDE. p. 2.

¹⁵ Artículo 4° (Decreto Legislativo N° 1332). Calificación y Autorización de los CDE.

¹⁶ Artículo 2° (Decreto Legislativo N° 1332). Centros de Desarrollo Empresarial. Facúltase al Ministerio de la Producción a calificar y autorizar Centros de Desarrollo Empresarial - CDE a toda institución pública o privada, así como a los notarios.

¹⁷ Disposición Complementaria Final Primera (Decreto Legislativo N° 1332). Avance de la Tecnología. Los Centros de Desarrollo Empresarial – CDE cuentan con:

- a) Lector para la identificación biométrica, a través del sistema AFIS de RENIEC.
- b) Tarjeta con lectora de certificados digitales.
- c) Token criptográfico para generación de certificados digitales.
- d) Conexión a internet.
- e) Canal digital para la conexión con los notarios, incluyendo videoconferencia.
- f) Canal digital para la conexión con la entidad de certificación (EC).

La aplicación de los incisos e) y f) del presente artículo, se realiza conforme a lo dispuesto en la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales. Mediante Decreto Supremo, se podrá habilitar mejoras y adaptaciones de los servicios prestados a través de los Centros de Desarrollo Empresarial - CDE, de acuerdo al avance de la tecnología.”

La aplicación de los canales digitales se realiza conforme a lo dispuesto en la Ley No. 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, para lo cual se requiere que los intervinientes cuenten con una firma electrónica.

2. Sistema de Intermediación Digital (SID-SUNARP¹⁸): El SID-SUNARP es una plataforma tecnológica que permite iniciar el procedimiento registral de una empresa de forma electrónica, en línea, y sin tener que acudir hasta las oficinas de la SUNARP. Este sistema requiere de la participación del ciudadano, el notario y el registrador público. Además, esta plataforma interopera con las bases de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

Es gracias a este sistema, desarrollado por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, que se puede realizar la constitución de empresas electrónicamente de manera rápida y fácil y con un alto estándar de seguridad, las ventajas de emplear al SID-SUNARP, son mencionadas por Sánchez (2017, p29):

1. Eliminación del soporte papel en el procedimiento registral;
2. Eliminación de casos de falsificación documentaria;
3. Mayor rapidez en el trámite notarial y registral, dado que la SUNARP registra la empresa o sociedad en un promedio menor a 24 horas e incluso obtener su respectivo RUC;
4. Comunicación inmediata al correo electrónico del ciudadano sobre el estatus del trabajo notarial y registral.

Es necesario hacer notar que, tanto la Ley General de Sociedades como el Decreto No. 1332 que facilita la creación de empresas a través de los CDE, son cuerpos normativos que no nos ofrecen definiciones concretas y en sus regulaciones son muy generales, a pesar que se ha hecho un esfuerzo titánico para promover la formalización de las empresas y la inversión; para comprender más cómo funcionan estos mecanismos se nos hace imperiosa la necesidad de analizar el decreto N° 006-2017-PRODUCE que reglamenta al Decreto Legislativo No. 1332.

En el Art. 3, del reglamento aludido nos ofrece un glosario de términos, en el numeral 2 señala: *Constitución de Empresa: “Es el negocio jurídico que tiene por objeto la formación de una persona jurídica dedicada a la actividad empresarial. Para efectos del presente reglamento, la constitución de empresa comprende preferentemente en beneficio de la micro y pequeña empresa”.*

Nótese que, el decreto creador de los Centros de Desarrollo Empresarial no limita la constitución empresarial a un solo tipo societario, su regulación queda de forma general, en cambio el reglamento que regula los CDE, igual, no discrimina a ningún tipo societario, no obstante, señala que: (...) *“la constitución de empresa comprende preferentemente en beneficio de la micro y pequeña empresa”.*

En el Art. 5 de esta reglamentación, se describen las funciones de los CDE, para la constitución de empresas, señala:

Mediante el CDE es posible obtener la reserva de preferencia registral y la inscripción de la constitución de empresa, bajo cualquier forma de organización o gestión

¹⁸ <https://www.sunarp.gob.pe/w-sid/index.html>

empresarial. Para tal efecto, el CDE tiene una infraestructura física y tecnológica mínima para cumplir, entre otras, las siguientes funciones:

1. Asesorar y brindar asistencia técnica en la constitución de empresas a fin de promover la formalización empresarial.
2. Atender de manera presencial a los ciudadanos con interés en la creación de una persona jurídica para la actividad empresarial.
3. Identificar a los intervinientes –socios o titular– mediante el Sistema para la Identificación Biométrica.
4. Obtener la grabación o filmación de los intervinientes en la generación del formato de estatuto de la constitución de empresa.
5. Usar la firma electrónica para los intervinientes en el formato de estatuto de la constitución de empresa de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27269 y su Reglamento.
6. Enviar al notario el formato de estatuto.
7. Las funciones comprendidas en los incisos 4, 5 y 6 del párrafo anterior no son aplicables cuando el notario tenga la condición de CDE.

Una de las modalidades muy novedosas en este sistema es el tema de los estatutos predefinidos, modalidad que también se implantó en España mediante los estatutos-tipo, al respecto, una vez que los socios han convenido en la creación de su empresa y asistidos en un CDE, cumplidos y llenados los requisitos:

El formato de estatuto se genera a través del módulo del CDE, con el ingreso de datos en campos estructurados relativos a los intervinientes, forma de organización o gestión empresarial, la denominación, el objeto, el monto y el aporte que conforma el capital social o de la empresa, según corresponda. De acuerdo al Art. 6 del reglamento.

Además, en el Art. 7 nos ofrece una visión más amplia de cómo funciona un CDE, el formato estatuto y la creación de ciertos tipos societarios, el formato de estatuto corresponde a plantillas de uso obligatorio por el CDE, previamente aprobadas por la SUNARP. Las plantillas comprenden las distintas formas de organización o gestión empresarial contemplada en la legislación vigente, en su modalidad de aportes dinerarios, no dinerarios y mixtos.

Es muy importante hacer mención en este apartado sobre cómo se entera el capital social en esta modalidad de constitución telemática, el Decreto Legislativo No. 1332 no establece nada al respecto, no obstante, la Ley General de Sociedades establece el procedimiento.

Al referirse sobre los aportes dinerarios (Art. 23, Ley No. 26887), establece que estos se desembolsan en la oportunidad y condiciones estipuladas en el pacto social. El aporte que figura pagado al constituirse la sociedad o al aumentarse el capital debe estar depositado, a nombre de la sociedad, en una empresa bancaria del sistema financiero

nacional al momento de otorgarse la escritura pública correspondiente, termina de mencionar el artículo.

En función de la modalidad de aportes no dinerarios (Art. 25, Ley No. 26887), por ejemplo, con la entrega de bienes inmuebles a la sociedad, se reputará efectuada al momento de otorgada la escritura pública en la que conste el aporte. Con los bienes muebles aportados a la sociedad, debe quedar completada a más tardar al otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital, según sea el caso.

Si el pacto social admite que el socio aportante entregue como aporte títulos valores o documentos de crédito a su cargo, el aporte no se considera efectuado hasta que el respectivo título o documento sea íntegramente pagado (Art. 26, Ley No. 26887).

Es importante reconocer que para las sociedades anónimas la ley peruana mandata que, para que se constituya la sociedad es necesario que tenga su capital suscrito totalmente y cada acción suscrita pagada por lo menos en una cuarta parte (Art. 52, Ley No. 26887).

Por ejemplo, para el tipo societario de la sociedad comercial de responsabilidad limitada, al constituirse la sociedad, el capital debe estar pagado en no menos del 25% de cada participación y depositado en entidad bancaria o financiera del sistema financiero nacional a nombre de la sociedad (Art. 285, Ley No. 26887), en consonancia con lo anteriormente dispuesto.

Haciendo la acotación sobre el mismo tema, a diferencia de nuestra legislación mercantil, en la legislación peruana sí se establece en que entidad financiera deberá ser desembolsado y completado el capital de la sociedad.

Por otro lado, cuando la ley y el reglamento nos hablan del sistema de interconexión interinstitucional nos refiere a las siguientes funciones de acuerdo al Art. 8 del reglamento:

1. El RENIEC proporciona el nombre de los intervinientes al ingresar el número del Documento Nacional de Identidad en los campos estructurados y el resultado de la validación biométrica.
2. La SUNARP permite tramitar la reserva de preferencia registral, así como el ingreso del parte notarial con firma digital de la constitución de empresa al Registro de Personas Jurídicas.
3. La SUNAT otorga el número del RUC en la inscripción de la constitución de empresa.

Todo esto con la finalidad de, una vez constituida la sociedad en los CDE, los registros que se deben realizar se hagan de forma conjunta en todas las instancias correspondientes con el aporte de información de cada una de estas instituciones señaladas.

Sobre la firma de la escritura de constitución o pacto social, de acuerdo a la modalidad desarrollada en esta legislación, se aplica la escritura pública unilateral y el formato de estatuto, al referirnos sobre ello en los Arts. 3 núm. 4 y 5, establecen:

Escritura pública unilateral: Es el instrumento matriz extendido y autorizado por el notario que se incorpora al protocolo notarial sin la suscripción de los otorgantes, el cual contiene únicamente la constitución de empresa a través de los CDE.

Formato de estatuto: Es el documento estandarizado según la forma de organización o gestión empresarial y se genera sobre la base de la información proporcionada por los socios o el titular.

El sistema SID-SUNARP, es integral, la firma de la escritura pública se realiza en el mismo sistema, pero, con las siguientes funcionalidades mínimas:

1. La firma digital del notario en el parte notarial, conforme a la Ley No. 27269 y su Reglamento.
2. El envío al Registro de Personas Jurídicas del parte notarial con firma digital.
3. La generación del cargo de recepción del parte notarial con firma digital enviado al Registro de Personas Jurídicas.

Por lo que es muy importante el uso de la firma electrónica en este tipo de procedimientos (Art. 12, Decreto Legislativo No. 1332).

A como hemos podido observar, hasta acá se describe todo el proceso constitutivo de las sociedades a través de medios electrónicos, tecnológicos o telemáticos, todo esto con el objetivo de hacer la constitución de sociedades formal, expedita y de una vez en todos los registros correspondientes. Veamos cómo se desarrolla en la práctica.

En Perú, una sociedad mercantil puede ser inscrita en 24 horas y su inscripción se efectúa en todos los registros en los cuales deba inscribirse, para ello la administración peruana cuenta con el Sistema de Intermediación Digital (SID-SUNARP); parafraseando a Jorge Rojas (abogado del SUNARP), al respecto menciona:

Este sistema es una plataforma virtual que aglutina a las notarías a través de firmas electrónicas o digitales, esto permite que los registradores califiquen documentos electrónicos seguros y con valor legal, la implementación de éste sistema ha ofrecido dos ventajas, la primera: simplificación administrativa, el documento viaja en tiempo real del notario hacia el registro, esto es así porque es el notario el principal proveedor de documentos, éste trámite se realiza sin intermediarios, del notario al registrador. La segunda ventaja es: eliminar toda posibilidad de falsificación documental.

El Sistema de Intermediación Digital ha simplificado y estandarizado los formatos de inscripción de las sociedades, con el objetivo de agilizar los trámites administrativos e impulsar la inversión y el emprendimiento; el empresario y sus socios ingresan al sistema, aportan la información requerida, pueden cambiar algunos datos según sea el interés del inversionista, una vez concluido el trámite se genera un formato, el cual se enviará al notario que seleccione el inversionista en el sistema, luego acude a la oficina del notario para firmar la escritura.

Una vez se haya firmado la escritura, el notario lo registra en el sistema y lo envía al registrador en tiempo real, el cual, una vez verificada la solemnidad del acto y la escritura, la registra en las siguientes 24 horas; una vez constituida y registrada la sociedad, la oficina del registrador hará saber al inversionista su inscripción en el registro.

Cabe destacar que, este sistema opera en conjunto con las demás oficinas involucradas en este proceso constitutivo, una vez inscrita la sociedad en el Registro Público, este genera automáticamente una orden de inscripción en los demás registros, se examina la identidad de los contratantes en el Registro civil, inclusive, le asigna *ipso facto* su cédula RUC (Jorge Rojas. Abogado de la Dirección Técnica Registral del SUNARP).

En síntesis, para tramitar una empresa online, mediante este sistema SID-SUNARP, habrá que registrarse y realizar una solicitud en la web del sistema, el cual proporcionará un usuario y una clave, luego de la solicitud, se deberá elegir la notaría de preferencia y el tipo de sociedad o empresa a constituir para que el notario redacte la escritura de constitución y las partes la firmen. Subsiguientemente, se ingresará a la solicitud la información contenida en la escritura (datos de la empresa como: domicilio, objeto social, capital, participantes o socios), luego el sistema asigna un número que se imprime y se lleva a la notaría seleccionada.

Posteriormente, la SUNARP enviará la notificación de inscripción al ciudadano y al notario incluyendo el número RUC de la empresa constituida, obtenido de la SUNAT.

Además, muy importante mencionar la promoción que brinda este procedimiento al emprendedor, al respecto, los emprendedores que decidan iniciar un negocio mediante la creación de una empresa, podrán realizar su trámite a través de los Centros de Desarrollo Empresarial (CDE) que designe el Ministerio de Producción. De esta manera, la reserva de preferencia registral (reserva de nombre) y la constitución de empresa cuyo trámite se inicie por los CDE, se encontrarán exonerados del pago de tasas registrales, siempre que el capital social de la empresa no supere una unidad impositiva tributaria (S/.4,050), según el Decreto Supremo N° 006-2017-PRODUCE.

Como hemos observado, la administración peruana trabaja de forma conjunta e integrada con todas las entidades involucradas; es necesario señalar que los notarios están aglutinados en “notarías” registrados ante el Estado, lo que facilita una mayor coordinación entre las oficinas registrales, los inversionistas y los mismos notarios, esto permite ser más expeditos al momento de constituir sociedades.

2. Consideraciones jurídicas sobre la firma electrónica en especial relación a una futura constitución telemática de sociedades mercantiles en Nicaragua: ¿Las escrituras públicas están excluidas dentro del ámbito de aplicación de esta ley?

El 30 de agosto del año 2010, se publica oficialmente en La Gaceta Diario Oficial lo que vendría a ser para Nicaragua una revolución en materia de expresión del consentimiento contractual por medios electrónicos, era aprobada la Ley No. 729 o Ley de Firma Electrónica y su Reglamento, mediante el Decreto No. 57-2011, esta regulación vendría a amplificar las expectativas del sector privado, en materia de contratación electrónica.

No obstante, han transcurrido una totalidad de 10 años y no se ha implementado el uso de la firma electrónica, ni se han creado las dependencias certificadoras que proclama la ley, por lo que se considera que esta ley se mantiene en desuso.

En el presente desarrollo se expondrán algunas consideraciones jurídicas a la luz de la Ley No. 729 que estarían vinculadas en materia de constitución telemática de sociedades mercantiles.

Tal como se ha venido señalando anteriormente, el objetivo de una firma electrónica es la de dotar de valor jurídico al documento electrónico que contenga la firma, si la ley no le otorga este valor que va asociado con el mérito probatorio necesario, entonces, la firma electrónica no tiene razón de ser.

Tal así es el caso de las escrituras públicas, el Art. 6 de la Ley No. 729 establece los efectos jurídicos de esta firma y proclama que:

La firma electrónica certificada tendrá el mismo valor que la firma manuscrita. Será admisible como medio de prueba en el proceso judicial o administrativo, valorándose esta, según los criterios de apreciación establecidos en las leyes de la materia. Cuando la ley exija la firma manuscrita de una persona, ese requisito quedará cumplido con una firma electrónica certificada.

Menciona que se exceptúan los siguientes casos o materias:

1. Actos jurídicos del derecho de familia;
2. Actos personalísimos en general;
3. Disposiciones por causa de muerte;
4. Aquellos actos que deban ser realizados bajo las formalidades exigidas por la ley de la materia o por aquellos acuerdos entre las partes.

Poniendo la plena atención sobre la excepción descrita en el núm. 4 de esta lista de *numerus clausus*, es que podríamos preguntarnos si las escrituras públicas y los contratos formalistas están excluidos del ámbito de aplicación de la firma electrónica, enfatizando en las escrituras de constitución de sociedades mercantiles y la respuesta es un rotundo sí.

Como es sabido, las solemnidades de los contratos de escrituras públicas son en muchos casos constitutivos de derechos y obligaciones, es decir, si la ley exige la presencialidad de los otorgantes y la firma manuscrita de estos, el notario autorizante de la escritura del pacto social, so pena de nulidad o anulabilidad, no podrá suplir este requisito de validez con firma electrónica.

Al respecto, la Ley del Notariado en su Art. 29 confirma lo anteriormente descrito, al referirse sobre el tema de la presencialidad, establece que, en la conclusión de la escritura, el notario autorizante tendrá que hacer mención de haberse leído el instrumento a los interesados (...) y sobre la firma manuscrita, la escritura deberá contener las firmas de los otorgantes, intérpretes si lo hubiere, de los testigos y del notario.

Al referirse la Ley del Notariado sobre el testimonio de la escritura pública, en el Art. 38 se establece el requisito fundamental de la firma manuscrita y del sello notarial, por lo que esta no podrá suplirse por firma electrónica:

Copia (o testimonio) es el traslado fiel de la escritura matriz que tiene derecho a obtener los interesados en esta. En ella se insertará el texto íntegro del instrumento, rubricará el notario cada una de sus hojas; expresará al fin el número de estas, cuántas son las copias que han dado y el número que corresponde a la actual; el nombre de la persona y la fecha que se da salvando al fin de ella las testaduras y entrerrenglonaduras que contenga, y la autorizará con su firma y sello.

Así es que, todo testimonio concluirá de la manera siguiente: “Pasó ante mí al folio tantos de mi protocolo número tal, de tal año; y sello esta primera, segunda, tercera o cuarta copia (según sea) a solicitud de tal persona, en la ciudad de... a tal hora, día, mes y año, (aquí la firma y sello).”

Por lo anteriormente descrito, se puede afirmar que, aun implementada la firma electrónica, tampoco sería posible (por las restricciones legales), la constitución telemática de sociedades mercantiles, porque tanto la Ley del notariado como el Código de Comercio exigen las formalidades corrientes de presencialidad, rogación y firma manuscrita en la celebración de escrituras públicas de constitución de sociedades mercantiles.

2.1. Análisis de la factibilidad de implementación de la telemática para la constitución de sociedades mercantiles en Nicaragua

Previamente a concluir este artículo, es necesario dejar claro algunos términos técnicos para que se evite la confusión innecesaria. Cuando hablamos de constitución telemática de sociedades, nos referimos a la utilización de diferentes medios, técnicas y herramientas tecnológicas como el internet, computadoras, sistemas de microfilmación y almacenamiento de información que se utilizan al momento de constituir una sociedad mercantil, conforme a los sistemas expuestos en España y Perú.

Al hablar sobre la telemática, la Real Academia Española la define como: “*Aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión de información computarizada*”.

Para Belloch Ortí (s.f.), “(...) la telemática es la interconexión entre la informática y las tecnologías de la comunicación, propiciando con ello, nuevos recursos como el correo electrónico (...)” (p.2); para Sánchez (2017), expresa que este concepto deja ver que la telemática viene a ser un recurso o herramienta mediante la cual se pueden realizar actividades a través de los medios electrónicos. Así la telemática es la implementación de sistemas o programas que, conectados a internet, permiten la ejecución de tareas de forma ágil y al instante, o sea que, el tiempo en que se ejecutan los procesos es corto.

Dicho esto, cuando nos referimos a la constitución telemática de sociedades, hacemos referencia a la implementación de una determinada tecnología y técnica de comunicación al amparo de una ley o reforma al Código de Comercio, en la que se establezcan las reglas del procedimiento para la creación de empresas mediante la web, que de igual

forma pudiere ser efectuada en el Registro Mercantil para ser dotada de personalidad jurídica y publicidad registral con todas las solemnidades requeridas por la ley.

Para este tipo de constitución, es estrictamente necesario, tanto para el notario autorizante como para los socios, el registrador y las autoridades competentes posean un sistema de firma electrónica certificada capaz de generar una identidad digital segura para cada persona, esta deberá contener un sistema de almacenamiento de datos recubiertos de seguridad que brinde la certeza de que quienes posean la firma sean personas capaces de obligarse y que al momento de expresar su consentimiento queden obligados a las consecuencias jurídicas del acto.

Ahora bien, ha llegado el momento de develar con claridad si la propuesta de una ulterior constitución de sociedades mercantiles en Nicaragua es factible para nuestro sistema jurídico, para ello se analizará de manera muy específica algunas consideraciones jurídicas vigentes contenidas en el Código de Comercio, La “Ley No. 698, Ley General de Registros Públicos”, el “Decreto No. 13-2013, Reglamento de la Ley No. 968, Ley General de Registros Públicos” y el Anteproyecto de Código Mercantil, de esta forma se darán por sentadas las bases de este artículo y se harán propuestas de *lege ferenda* para nuestro sistema jurídico mercantil nicaragüense en materia de constitución telemática de sociedades mercantiles.

Prima facie, en la legislación nicaragüense no existe una ley que permita o regule la constitución de sociedades mercantiles por vía telemática, el sistema actual es únicamente presencial/físico; lo cual ocasiona distorsión con la economía globalizada que impera en la actualidad.

En la actualidad, el Código de Comercio establece las disposiciones relativas a las sociedades mercantiles y la Ley No. 698 y su Reglamento regulan los lineamientos para el registro de las sociedades, sin embargo, estas disposiciones no se ajustan a las actuales prácticas mercantiles que están estrechamente relacionadas con la tecnología, pues a como indica la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Económico y Social (FUNIDES, 2016), las sociedades deberían contar con mecanismos más actualizados, lo que implica también la actualización y adecuación de las leyes.

Por otro lado, se puede mencionar el Art. 35 y el inciso I del Art. 156 de la Ley No. 698, que hablan del principio de legalidad en su aspecto formal y de la inscripción del documento, este documento se refiere a la escritura de constitución de la sociedad, la que debe presentarse en físico en el Registro Público Mercantil.

Sin embargo, la regulación del Registro Público Mercantil, abre una pequeña posibilidad de la implementación de un sistema de “Folio Personal Electrónico”, así lo establece el Art. 154 de la Ley No. 698 que cita: “Podrá implementarse el Folio Personal Electrónico para cada comerciante o empresario sea este individual o social, en el que se anotarán todo lo que la ley ordena inscribir en el Registro Mercantil”.

Sobre el mismo tema, el Decreto 13-2013 desarrolla, en el mismo sentido, la implementación de este novedoso sistema de folio personal electrónico, en el Art. 37 de este reglamento se establece:

Cuando se utilice el sistema electrónico para la gestión de los procesos del Registro, los asientos registrales automatizados contendrán además de las circunstancias reguladas en la LGRP y este Reglamento, el número de inscripción, sección a la que pertenece, fecha de registro y firma de autorización del registrador o registradora público.

Así mismo, sobre el sistema de manifestación de publicidad registral, el reglamento de la LGRP en el Art. 129 inc. a) y b) instituye que la publicidad registral también se manifestará mediante “folios electrónicos del servicio de información en línea, a través de las terminales ubicadas en las instalaciones de las oficinas registrales o a través de los medios informáticos”.

A pesar de que se establezca una posibilidad de presentación de documentos mercantiles mediante vía telemática o electrónica, en la práctica, el Registro Público Mercantil todavía no ha desarrollado este proyecto de forma plena, por lo que aún no se ha establecido un procedimiento para tales fines (*res non, verba*).

Con referencia a la presentación del documento sujeto a inscripción, el Art. 35 de la Ley No. 698, dice: “Para que puedan inscribirse, anotarse o cancelarse los documentos en el Registro Público, deberán constar en escritura pública, ejecutoria firme, documento administrativo o cualquier otro instrumento público o documento auténtico, expresamente autorizado por la ley para ese efecto”.

Para efecto de las sociedades mercantiles, el contrato en el que se constituya la sociedad también deberá contar en escritura pública, así conforme a lo estipulado en el Art. 121 y 122 del Código de Comercio.

Por su parte el Decreto No. 13-2013, establece la forma de llevar el Registro Mercantil y en su Art. 171, expresa: “La inscripción se practicará en el Registro correspondiente al domicilio de la persona o sujeto mercantil inscribible”.

El procedimiento registral que establece el Reglamento de la Ley No. 698, habla de la recepción del documento presentado y el Art. 177, enuncia que:

Cuando el documento objeto de inscripción se devuelva al interesado por contener errores subsanables, y al reingresarlo con los errores o defectos ya subsanados se encontrare que el asiento de presentación ha caducado, tendrá que presentarse nuevamente el documento en el Libro Diario, surtiendo efectos la inscripción desde la fecha de la nueva presentación.

Por lo anterior, se puede confirmar que lo establecido tanto en el Código de Comercio, como en la Ley No. 698 y su Reglamento, no contempla que se pueda realizar la inscripción de la escritura pública de constitución de las sociedades mercantiles por medio de la tramitación telemática, el sistema todavía sigue siendo totalmente físico.

A *contrario sensu*, en el Anteproyecto de Código Mercantil de Nicaragua (ACM), se observa que se tiene una regulación un tanto definida sobre constitución de sociedades mercantiles por medios telemáticos; esta norma interpretada como *lege ferenda*, establece en diversos artículos lo relacionado con la actividad de las empresas en forma virtual, veamos.

En este sentido, se puede citar lo dispuesto en el ACM que dedica al Capítulo III al Registro Público Mercantil, en el que deja abierta la posibilidad de inscribir una sociedad por medios telemáticos; así mismo, en la sección II de este capítulo se regula lo referente a la inscripción de sociedades en el Registro y en su Art. 1232-5 establece los medios de inscripción, establece: “*Todo acto que sea objeto de inscripción por parte de la persona empresaria, podrá hacerse físicamente ante el registro o bien por los medios informáticos que la autoridad competente haya decidido y hecho del conocimiento público*”.

Por su parte, en el Art. 1232-8 del ACM, por primera vez se emplea la palabra “telemática” y justifica su uso para la “*recepción de documentos por medios telemáticos*”, mencionando que, cuando el procedimiento de inscripción se haga a través de medios telemáticos, el interesado lo enviará electrónicamente junto al documento en soporte digital, este último bajo la firma electrónica certificada.

Poniendo especial atención en el uso de firma electrónica anteriormente mencionada, para la recepción y posterior inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, se podría crear una contradicción entre ambos cuerpos legislativos, al referirnos a la Ley No. 729 y a la posible posterior aprobación del ACM, veamos porqué.

Principalmente, una de las novedades que se promueven en el ACM, es el uso de la firma electrónica en el proceso registral, al respecto, el Art. 1232-7, proclama:

Con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica que otorga la publicidad de los actos inscritos en el Registro, el procedimiento registral informático, en todo momento se hará amparado bajo la firma electrónica certificada de los intervinientes, tanto en la solicitud, como en la inscripción a lo interno del registro.

Por su parte, en el Art. 2120-4 ACM, se señala que para la constitución de sociedades mercantiles se requiere la formalidad de escritura pública, en congruencia con el Art. 121 del vigente Código de Comercio; pero, a como anteriormente se ha demostrado las escrituras públicas están excluidas del ámbito de aplicación de la Ley No. 729¹⁹, por lo que no podría ser posible que la firma electrónica pueda usarse en ellas, por lo tanto, la única vía para su admisión sería una escritura pública en soporte electrónico, para lo cual se requeriría de la firma electrónica notarial, lo que ni siquiera está regulado, a menos que, en la posterior aprobación del ACM se derogue de forma expresa la exclusión contenida en el Art. 6 de la Ley No. 729 o de forma tácita, según el principio del derecho *lex posterior derogat prioris*.²⁰

Sobre el mismo tema, el Art. 2120-9 del ACM, establece que cuando la autoridad competente apruebe el uso de la firma electrónica certificada para inscribir las sociedades mercantiles, el notario público remitirá el mismo día de otorgada, bajo la firma electrónica, la copia de escritura de constitución al Registro Público Mercantil por los *medios telemáticos* permitidos. Este artículo es de suma importancia para los fines del

¹⁹ Art. 6 núm. 4 de la Ley No. 729 o Ley de Firma Electrónica.

²⁰ “La ley posterior deroga a la anterior”.

presente artículo; de ser aprobado el ACM, prácticamente en él se abrirían una ventanilla de posibilidades para la constitución telemática de sociedades mercantiles, además, guarda especial vinculación con el Art. 15 del Real Decreto Ley 14/2013 de España, en el que se desarrolla el proceso de constitución mediante escritura pública con estatutos-tipo en formato estandarizado.

Por otra parte, a diferencia de lo referido en la Ley No. 698, en materia del folio personal por vía electrónica, el ACM sí establece un procedimiento explicativo sobre esta novedad, al respecto el Art. 1232-12 refiere:

Para inscribir el acto constitutivo y dar apertura al folio personal por vía electrónica, el funcionario encargado deberá calificar el documento en que consta, identificando el número de control, la fecha y hora de acuerdo al libro de presentación.

Posterior a la calificación, y si los datos son correctos y procede la inscripción del acto, se autorizará la inscripción, abriendo en forma definitiva el folio personal correspondiente.

Los subsecuentes actos registrables relativos a la persona empresaria, se inscribirán de forma sucesiva en el folio personal que se haya generado.

Para efectos de la calificación registral mediante notificación de inscripción electrónica, el Art. 1232-13, proclama que, una vez realizada la calificación e inscripción por vía electrónica del acto, el Registro Mercantil notificará, según el caso, al notario o al solicitante interesado, los datos registrales, para su anotación en la escritura matriz y que conste en los testimonios que puedan ser expedidos, en el caso del primero, o en el documento correspondiente, en el caso del segundo.

A fin de cuentas, a pesar de lo señalado en los Arts. 1232-7 y 1232-8, que hacen referencia a la utilización de la firma electrónica en la tramitación telemática, sería necesario realizar una reforma a la Ley No. 729, dado que las disposiciones actuales de esta ley en el inc. 4 del Art. 6 excluyen el uso de la firma electrónica certificada en *“aquellos actos que deban ser realizados bajo las formalidades exigidas por la ley de la materia o por aquellos acuerdos entre las partes”*.

Se puede afirmar que en caso de ser aprobado el ACM tal y como se encuentran establecidas las disposiciones anteriormente señaladas, quedaría evidencia de una modificación a la Ley No. 698 y a su Reglamento, ya que en la actualidad esta legislación no contempla un Registro Público Mercantil de forma electrónica, pero con esta reforma y aún con los Arts. 1232-7 y 1232-8 del ACM, no se podría utilizar la firma electrónica para constituir e inscribir sociedades mercantiles por la vía telemática, debido a que, existiría una contradicción entre los cuerpos normativos señalados con anterioridad, defecto que podría ser subsanado con la aprobación del ACM.

En mi opinión, concuerdo con las palabras de Sánchez (2017), al referirse sobre la desactualización tecnológica de nuestro sistema jurídico mercantil, refiere:

Se aprecia que, en nuestra actual forma de constitución de sociedades, no cabe una mínima opción para que se puedan constituir a través de medios telemáticos, esto es un tema actual que se fundamenta en los avances tecnológicos y es una

especie de motivación que se basa en la agilización y fomento de la creación de empresas y, por ende, en la generación de empleos. Se puede decir que en Nicaragua el régimen de constitución de sociedades mercantiles está desactualizado tecnológicamente (p.19).

2.2. Supuestos de *lege ferenda* para una ulterior constitución telemática de sociedades mercantiles en Nicaragua: recomendaciones generales

Como ha sido demostrado a lo largo de este artículo, la experiencia del derecho comparado español y peruano con respecto a la tramitación telemática mediante sus portales web como el CIRCE y la SID-SUNARP, para la constitución de sociedades, así como la legislación elaborada para facilitar el desarrollo de las empresas pequeñas y medianas en España, son un buen ejemplo a seguir, ya que sistemas jurídicos desactualizados como los nuestros afectan el clima de negocios del país.

A como menciona Sánchez (2017), incorporar la telemática en los procesos de constitución de sociedades mercantiles en Nicaragua, permitiría que el Registro Público Mercantil cuente con un sistema ágil y eficiente, al simplificar los trámites en la creación de nuevas empresas, sean estas nacionales o extranjeras, ya que a través de sistemas automatizados y procedimientos sencillos se estaría permitiendo el acceso a la inversión, esto implicaría revisar de forma integral todos los aspectos relacionados con el proceso, a fin de evitar duplicidad de trámites, para lo cual, el Registro Mercantil debe ser modernizado, ya que en la actualidad no cuenta con los medios tecnológicos necesarios (p.36).

La implementación de la telemática para la constitución de sociedades mercantiles en Nicaragua exigiría un mayor esfuerzo tanto reglamentario como económico para la puesta en marcha de un sistema que brinde, sobre todas las cosas, seguridad jurídica a los usuarios intervinientes en el proceso, y a como se ha mencionado anteriormente – por el mismo principio de seguridad jurídica-, este tipo de constitución telemática no es propicio para todo tipo de sociedades mercantiles, especialmente para aquellas empresas que poseen un mayor grado de complejidad en su constitución, de esta forma y para supuestos de *lege ferenda*, se considera que se deberían excluir del ámbito de aplicación las siguientes entidades:

1. Las instituciones bancarias²¹,
2. Almacenes generales de depósito,²²
3. Instituciones de seguros,²³

²¹ Reguladas por la Ley No. 561 “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros”, publicada en *La Gaceta Diario Oficial* No. 232 del 30 de noviembre de 2005.- Resolución No. CD-SIBOIF-611-2-ENE22-2010.

²² Regulados por la Ley No. 734 “Ley de Almacenes Generales de Depósito”, aprobado el 24 de agosto de 2010. Publicado en *La Gaceta Diario Oficial* Nos. 201 y 202 del 21 y 22 de octubre de 2010.

²³ Reguladas por la Ley No. 133 “Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas”, aprobada el 15 de julio

4. Bolsas de valores,²⁴
5. Sociedad anónima por suscripción pública,²⁵
6. Sociedades de inversión,²⁶
7. Sociedades cooperativas.

Por otro lado, para la ejecución de un proyecto de esta magnitud, principalmente, en la legislación mercantil se debería desarrollar el tipo de portal web que se ocuparía para el inicio, gestión e inscripción de las sociedades mercantiles por esta vía, tomando como un buen ejemplo a los sistemas como el CIRCE de España y a la SID-SUNARP de Perú, y debido a que es un proyecto de naturaleza registral-mercantil, este sitio debería estar adscrito al Sistema Nacional de Registros Públicos (SINARE). Este portal web, para los fines de desarrollar un servicio integral debería interconectar a ciertas notarías para lo que correspondiere, a la Dirección General de Ingresos (DGI) para su trabajo, entre otras dependencias administrativas.

Por su parte, en lo que se refiere al papel de los notarios públicos, en la implementación de estos sistemas, la posterior reforma debería expresar que la Corte Suprema de Justicia, mediante el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, se encargue de la selección de los notarios con ciertas habilidades en prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, con al menos cinco años de experiencia profesional, a fin de que puedan dar fe pública sobre la creación de empresas mediante la vía telemática. Se propone que ciertas notarías en el territorio nacional se puedan afiliar para tales fines.

Para crear una visión de atracción a las inversiones, la posterior reforma o legislación debería considerar la creación de una dependencia administrativa adscrita al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), tomando como referencia base a los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE) y a los Centros de Desarrollo Empresarial (CDE) de España y Perú; como oficinas que se encargarán de facilitar la creación de nuevas empresas, al inicio efectivo de su actividad y su desarrollo, a través de la prestación de servicios de información, tramitación de documentación, asesoramiento, formación y

de 2010, publicada en *La Gaceta Diario Oficial* No. 162, 163, 164 del 25, 26 y 27 de agosto de 2010

²⁴ Reguladas por la Ley No. 587 “Ley de Mercado de Capitales”, aprobada el 26 de octubre de 2006, publicada en *La Gaceta Diario Oficial* No. 222 del 15 de noviembre de 2006, regula los mercados de valores, en particular las personas naturales o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en ellos, los actos o contratos relacionados con tales mercados y los valores negociados en ellos, debiendo promover las condiciones de transparencia y competitividad que hagan posible el buen funcionamiento del mercado, mediante la difusión de cuanta información resulte necesaria para este fin, procurando la protección de los inversionistas. Resolución No- CD-SIBOIF-572-1-FEB11-2009

²⁵ Art. 216 al 223 CC

²⁶ Reguladas por la Ley No. 899 “Ley de Sociedades de Inversión”, aprobada el 15 de abril de 2015, publicada en *La Gaceta Diario Oficial* No. 76 del 27 de abril de 2015

apoyo a la financiación empresarial. Pudiéndose otorgar autonomía financiera y administrativa a esta institución mediante su propia reglamentación.

En lo referente a la escritura de constitución de sociedad mercantil y estatutos, existen dos vías que se podrían contemplar en la posterior reforma:

1. Que la escritura del pacto social y el poder general de administración el notario lo autorice en físico ante la presencia de las partes contratantes y se suscriba mediante firma manuscrita, según el procedimiento tradicional descrito en la Ley del Notariado y leyes conexas y posteriormente se realice el acto de inscripción de forma telemática.
2. Que se derogue de forma expresa la exclusión de las escrituras públicas del ámbito de aplicación de la firma electrónica, y se pueda constituir el pacto social y el poder general de administración mediante vía telemática con el empleo de la firma electrónica del notario autorizante y de las partes contratantes, con estatutos-tipo en formato estandarizado, previamente autorizados por la Corte Suprema de Justicia, de común conformidad con el Art. 15 y 16 de la Ley 14/2013 de España.
3. Que la solicitud de inscripción como comerciante social se realice mediante el portal web, procedimiento mediante el cual el interesado podrá digitar los datos correspondientes a dicha solicitud.

De ser implementado el núm. 2, sería requisito esencial la creación de protocolos digitales para los notarios públicos autorizantes de escrituras públicas electrónicas, para lo cual se debería reformar la Ley del Notariado; para esto la legislación notarial nicaragüense debería establecer y regular los parámetros y requisitos en la creación y puesta en marcha del sistema de otorgamientos digital.

Sobre el desembolso del capital social, la ulterior reforma mercantil debería considerar:

1. Previamente a la constitución de la sociedad mercantil, será obligatorio que se tenga el capital social suscrito totalmente y cada acción pagada por lo menos en una cuarta parte, el aporte al capital social deberá ser depositado en una entidad bancaria del sistema financiero nacional a nombre de la sociedad en formación.
2. Sobre los aportes dinerarios esos se deberán desembolsar en la oportunidad y condiciones estipuladas en el pacto social, depositado a nombre de la sociedad en una empresa bancaria del sistema financiero nicaragüense al momento de otorgarse la escritura pública.
3. En función de la modalidad de aportes no dinerarios, con la entrega de bienes inmuebles a la sociedad, se reputará efectuada al momento de otorgada la escritura pública en la que conste el aporte. Con los bienes muebles aportados, debe quedar complementada a más tardar al otorgarse la escritura pública de constitución.
4. Si el pacto social admite que el socio aportante entregue como contribución al capital social títulos valores o documentos de crédito a su cargo, el aporte no se considerará efectuado hasta que el respectivo título o documento sea íntegramente pagado.

En función del tema de seguridad jurídica, se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La posterior reforma deberá establecer una lista de sociedades que, por seguridad jurídica no pueden ser constituidas por medios telemáticos, debido a que sus leyes especiales determinan un mayor control, rigurosidad y supervisión estatal, en virtud de las disposiciones constitucionales y el interés común al que se vinculan; dicha lista de exclusión podrá ser en sentido de *numerus apertus*: instituciones bancarias, almacenes generales de depósitos, bolsas de valores, sociedad anónima por suscripción pública, sociedades de inversión, instituciones de seguro, sociedad cooperativa.

En palabras de Sánchez (2017), si se reforma la ley y se incluyen protocolos digitales y constitución telemática, la utilización de la firma electrónica certificada en estos procesos, garantizaría la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos, por lo que los sistemas antes mencionados estarían respaldados y contarían con una mayor seguridad jurídica a la hora de su utilización, ya que de acuerdo al Art. 6 de la Ley No. 729, esta firma tiene el mismo valor jurídico que la firma manuscrita y será admisible como medio de prueba judicial o administrativo (p.37).

Finalmente, y no menos importante, es muy importante que en la posterior reforma se aborde el tema de los delitos por la seguridad jurídica que implica constituir una sociedad telemática y por los riesgos que existen en el tráfico de la información, aunque merecen especial importancia no se podrán abordar a profundidad por razones de espacio.

Estos delitos societarios están regulados en el Capítulo XIV de la Ley No. 641 “Código Penal”, en esta investigación es necesario mencionar los delitos relacionados con los medios tecnológicos y establecidos en los Arts. 245 y 246²⁷ de este cuerpo normativo, los cuales sancionan a aquellas personas que ocasionen daños en los registros informáticos, elevando la pena cuando se trate de información necesaria para la prestación de un servicio público o se trate de un registro oficial.

Conclusiones

La legislación nicaragüense que rige la actividad empresarial en el Código de Comercio de 1914, lleva más de cien años regulando la actividad mercantil, esto nos indica que, este cuerpo normativo necesita de algunas reformas de cara a los avances tecnológicos, las nuevas tendencias y necesidades que demanda la actividad económica de nuestros días.

En nuestro país se reconocen a la luz del Código de Comercio vigente, cuatro tipos de sociedades mercantiles como lo son, la sociedad anónima, sociedad en comandita simple, sociedad en comandita por acciones y sociedad en nombre colectivo, adicionándose a estas las que se rigen por leyes especiales, cuyo procedimiento de constitución varía en función del sector económico en que se desarrolla y cuyas leyes específicas determinan un mayor control y supervisión estatal, en virtud de las disposiciones constitucionales y el interés común al que se vinculan, como es el caso de la constitución de empresas del

²⁷ El Art. 246 del Código Penal establece que quien destruya, borre o de cualquier modo inutilice registros informáticos, será penado con prisión de uno a dos años o multa de noventa a trescientos días. La pena se elevará de tres a cinco años, cuando se trate de información necesaria para la prestación de un servicio público o se trate de un registro oficial.

sector financiero, pero en ningún caso, la legislación plantea la posibilidad de la constitución de sociedades mercantiles por vía telemática.

En Nicaragua, al igual que las legislaciones estudiadas en este artículo, las sociedades mercantiles tienen naturaleza contractual, pero, nuestro sistema jurídico todavía conserva la forma de constitución societaria tradicional, no existe otro método de constitución que la de hacer nacer la sociedad en sede notarial mediante escritura pública, que contiene el pacto social, sus estatutos y demás requisitos exigidos por la ley según el Art. 158 de la Ley No. 698, posteriormente inscribible en el Registro Público Mercantil, para efectos del revestimiento de personalidad jurídica y publicidad registral

El ordenamiento jurídico nicaragüense no permite otra forma de constitución societaria, más que la tradicional según señala el Artículo 121 del Código de Comercio, exigiendo la escritura pública y dejando sin efectos lo que se estipule de otra forma; en concordancia con el principio notarial de inmediatez y protocolo, que exige la presencia física del notario en el acto y la protocolización de los instrumentos que autorice; se han dado pequeños avances en la Administración de Rentas, en cuanto a la tramitación de ciertas actividades como la declaración de impuestos en línea a través de la Ventanilla Electrónica Tributaria (VET), sin embargo, todavía no es suficiente, las autoridades administrativas tienen el deber de implementar procesos de capacitación a notarios, empresarios y público en general para fomentar los procesos de informática en los trámites administrativos, registrales, tributarios y mercantiles.

Atendiendo a la realidad tecnológica de transformar el comercio internacional, acorde a las necesidades y exigencias del mundo globalizado, consumista y dinámico, en el año 2001 la Organización de las Naciones Unidas (ONU), elaboró la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas, la que sirvió de base para que en el año 2010 se sancionara la Ley No. 729 “Ley de Firma Electrónica de Nicaragua”, la que lamentablemente está en desuso; esta normativa abre la posibilidad de facilitar la constitución telemática de sociedades mercantiles si se eliminare la exclusión de las escrituras públicas dentro de su ámbito de aplicación. Mediante la firma electrónica se daría el mismo valor jurídico que la firma manuscrita, pudiendo de este modo constituir sociedades mercantiles mediante vía telemática.

Cuando se habla de la constitución telemática de sociedades, se hace referencia a la implementación de una determinada tecnología y técnica de comunicación al amparo de una ley en la que se establezcan las reglas del procedimiento para la creación de empresas mediante la web, que de igual forma pudiere ser efectuada en el Registro Público Mercantil para ser dotada de personalidad jurídica y publicidad registral con todas las solemnidades requeridas por la ley.

Las legislaciones de España y Perú son ejemplo de políticas legislativas que pueden resultar atractivas para los empresarios inversionistas, ya que en estos contextos se están implementando los beneficios que nos ofrecen las tecnologías de la información y comunicación (TIC) en sus registros mercantiles, cuya finalidad es agilizar los procedimientos de creación de empresas. Estas legislaciones han desarrollado sistemas informáticos que amplían las formas de constitución de sociedades mercantiles dotando a dichos procedimientos de celeridad, agilidad y seguridad. Para ello, han tenido que reformar sus normas jurídicas con la finalidad de adaptarlas a la realidad tecnológica y a

las exigencias del mercado globalizado, lo que permite compactar trámites, costes de papelería y hace innecesario el desplazamiento de los usuarios interesados en la gestión de la constitución de sociedades mercantiles.

La constitución de sociedades mercantiles por vía telemática implica la puesta a disposición y utilización de tecnologías de la información y comunicación como los ordenadores, el internet, software, sistemas de filmación, microfilmación, digitalización documentaria y sistemas de almacenamiento virtual por parte de los usuarios y el Estado, en el interés de cumplir con la finalidad de la constitución formal de empresas. En el derecho comparado de España y Perú, se evidencia que fue necesario contar con un sistema de intercomunicación entre las diferentes dependencias administrativas involucradas en el proceso de constitución telemática de sociedades mercantiles, de forma que, los trámites se desarrollan de forma secuencial, de una oficina a otra, por vía telemática. Los notarios en ese contexto, se han organizado en notarías o colegios de notarios, lo que les ha permitido llevar un control exhaustivo de la actividad notarial en colaboración con el Estado, inclusive, sirviendo como asesores y capacitadores del usuario inversionista.

Una futura constitución telemática de sociedades mercantiles solo podrá ser posible mediante una reforma al Código de Comercio, o por una ley general de sociedades mercantiles que establezca explícitamente los nuevos procedimientos, derechos, garantías y recursos de los tipos societarios y se implante, para tales fines, los variados tipos de herramientas tecnológicas abordadas en esta investigación, que permitan constituir una sociedad mercantil a través de medios telemáticos, para que de esta forma se aporte a la incentivación de la economía nacional y la atracción de la inversión extranjera.

Lista de referencias bibliográficas

Referencias legislativas

- Asamblea Nacional. (2008). *Ley No. 641, Código Penal*. Aprobado el 13 de noviembre de 2007 y publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2008. Nicaragua.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley No. 698. Ley General de los Registros Públicos*. Aprobada el 27 de agosto de 2009 y publicada en *La Gaceta Diario Oficial* No. 239, del 17 de diciembre de 2009. Nicaragua.
- Asamblea Nacional. (2010). *Ley No. 729. Ley de Firma Electrónica*. Publicada en *La Gaceta Diario Oficial* No. 165, del 30 de agosto de 2010. Nicaragua.
- Cámara de Diputados. (1906). *Ley del Notariado*. Promulgada en 1905 como un apéndice del Código de Procedimiento Civil. Nicaragua.
- Cámara de Diputados. (1914). *Código de Comercio de la República de Nicaragua*. Publicado en *La Gaceta Diario Oficial* No. 248 del 30 de octubre de 1916. Nicaragua.
- Casa Presidencial. (2013). Decreto No. 13-2013. *Reglamento de la Ley No. 698, Ley General de los Registros Públicos*. Aprobado el 22 de febrero del 2013 y publicado en *La Gaceta Diario Oficial* No. 44 del 7 de marzo del 2013. Nicaragua.
- Casa Presidencial. (2011). Decreto No. 57-2011. *Reglamento de la Ley No. 729, Ley de Firma Electrónica*. Aprobado el 24 de octubre del 2011 y publicado en *La Gaceta Diario Oficial* No. 211 del 8 de noviembre del 2011. Nicaragua.

- Casa presidencial. (2006). Decreto No. 55-2006. *Creación de la Ventanilla Única de Inversiones (VUI) para la Facilitación de Trámites en la Formación de Empresas*. Publicado en *La Gaceta Diario Oficial* No. 168 del 29 de agosto de 2006. Nicaragua
- Casa de Gobierno. (2017). Decreto No. 13-2013. *Decreto Legislativo que facilita la Constitución de Empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial – CDE*. Publicado en *El Diario “El Peruano”* del 6 de enero de 2017. Perú.
- Casa de Gobierno. (2017). Decreto No. 006-2017-PRODUCE. *Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo No. 1332*. Publicado en *El Diario “El Peruano”* del 19 de abril de 2017. Perú.
- Congreso de la República. (1997). Ley No. 26887. *Ley General de Sociedades*. Publicado en *El Diario “El Peruano”* No. 6375, del 9 de diciembre de 1997. Perú.
- Jefatura del Estado. (2010). *Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo*. Publicado en *Boletín Oficial del Estado*, Núm. 293 del 3 de diciembre de 2010. Reino de España.
- Jefatura del Estado. (2010). *Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital*. Publicado en *Boletín Oficial del Estado*, Núm. 161 del 3 de julio de 2010. Reino de España.
- Jefatura del Estado. (2010). *Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización*. Publicado en *Boletín Oficial del Estado*, Núm. 233 del 28 de septiembre de 2015. Reino de España.
- Jefatura del Estado. (2006). *Real Decreto 1332/2006, de 21 de noviembre, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la constitución y puesta en marcha de sociedades de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática*. Publicado en *Boletín Oficial del Estado* el 21 de noviembre de 2006. Reino de España.
- Jefatura del Estado. (2007). *Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos*. Publicado en *Boletín Oficial del Estado* el 26 de enero de 2017. Reino de España.
- Jefatura del Estado. (2010). *Real Decreto 368/2010, de 26 de marzo, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la puesta en marcha de las empresas individuales mediante el sistema de tramitación telemática*. Publicado en *Boletín Oficial del Estado*, el 26 de marzo de 2010. Reino de España.
- Ministerio de Justicia. (2015). *Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva*. Publicado en *Boletín Oficial del Estado*, Núm. 141 del 13 de junio de 2015. Reino de España.
- MIFIC. *Anteproyecto Código Mercantil de la República de Nicaragua*. Recuperado el 04 de febrero de 2020 de <https://es.scribd.com/document/261902322/Anteproyecto-de-Codigo-Mercantil-de-Nicaragua>
- Organización de las Naciones Unidas. (2002). *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas con la Guía para su incorporación al derecho interno 2001*. Recuperado de <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/ml-elecsig-s.pdf>

Referencias bibliográficas

- Boletín Oficial del Estado. (2011). *Disposición 16495 del BOE núm. 253 de 2011*. Publicado en el Boletín Oficial del Estado, Sec. III. Pág. 109832. España
- Crea tu empresa. (s.f.). *Constitución de empresas por Internet*. Recuperado de <http://www.creatuempresa.org/esES/PasoApaso/Paginas/etramitacion.aspx?cod=SRL&nombre=Sociedad%20de%20Responsabilidad%20Limitada&idioma=es-es>
- FUNIDES. (2016). *Institucionalidad Económica. Derecho de Propiedad y Seguridad Jurídica marzo 2016*. Recuperado el 04 de febrero de 2020 de <https://funides.com/publicaciones/informe-de-institucionalidad-economica-2016-primera-parte/>
- Hebrero, J.A. (2014). *Cómo crear una sociedad limitada (III). Procedimiento telemático*. Recuperado de <https://tuguialegal.com/2014/08/29/crearsl3/>
- Luces y sombras de la constitución telemática de sociedades. (2011). *Escritura pública*, No. 67. Recuperado de http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=12092&name=DLFE-51478.pdf
- Peró Mayandía, M. (2017). *Modificaciones a la Ley General de Sociedades en materia de Denominación o Razón Social, Objeto Social, y Poderes y Atribuciones del Gerente General mediante el Decreto Legislativo N° 1332 que facilita la constitución de Empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/19897>
- Real Academia Española. (2017). Recuperado de <https://www.rae.es/>
- Sacristán Romero, (2006). *La irrupción de las nuevas tecnologías de la información en los ámbitos educativos*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de http://www.cienciared.com.ar/ra/usr/3/203/n5_v1_pp65_75.pdf
- Sánchez Moreno, Y. (2017). *La constitución telemática de sociedades mercantiles como nueva tendencia en el ámbito del derecho corporativo*. (Tesis inédita de maestría). Universidad Centroamericana UCA, Managua, Nicaragua.
- Sarramona, J. (1988). *Comunicación y Educación*. Recuperado de http://www.sinewton.org/numeros/numeros/67/investigacion_01.php
- SUNARP. (s.f.). *Manual de Usuario Módulo Ciudadano*. Recuperado de <https://www.sunarp.gob.pe/w-sid/docs/manuales/MUSER-MC082019.pdf>
- SUNARP. (s.f.). *Manual de Usuario Módulo Asistente y Módulo Notario*. Recuperado de <https://www.sunarp.gob.pe/w-sid/docs/manuales/MUSER-MN.pdf>
- SUNARP. (s.f.). *Requisitos para el cumplimiento del procedimiento registral para el ciudadano*. Recuperado de https://sid.sunarp.gob.pe/sid/recursos/Requisitos/requisitos_para_el_cumplimiento.pdf
- SUNARP. (s.f.). *SUNARP te ayuda a constituir tu empresa en 24 horas*. Recuperado de <https://www.sunarp.gob.pe/PRENSA/inicio/file.axd?file=/2017/14112017-1.pdf>
- VUI. (s.f.). *Servicios*. Recuperado de <http://vui.mific.gob.ni/>